



**Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2015 00271 00**

Demandante: ARMANDO MORENO HERRERA.

Demandado: VIRGILIO ACOSTA SÁNCHEZ.

Auto interlocutorio **No. 21**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**1.-** Teniendo en cuenta lo resuelto por el inmediato superior jerárquico, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta en providencias del seis (6) y catorce (14) de mayo de 2020.

**2.-** Procede entonces el Juzgado a desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

a.- Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto fechado quince (15) de julio del año anterior, que resolvió, en sus numerales 1 y 2, el envío de los documentos solicitados por el Juzgado Civil del Circuito de este municipio; y en el numeral 3°, dispuso la entrega de los dineros consignados en este asunto a favor del demandante.

b.- Fundamento del recurso.

Aduce el censor que interpone recurso de reposición, para que se revoque la providencia citada, por cuanto lo dispuesto en los dos (2) numerales iniciales no se hace necesario, dado que el juzgado de 2° grado ya decidió la citada instancia, siendo inoficiosa la remisión de documentos dispuesta. Y lo que atañe a la entrega de dineros que consignó a favor de su contraparte, se opone a ello, hasta tanto no exista pronunciamiento judicial respecto al obedecimiento a lo resuelto por el superior, evento en el cual reclama se decrete la terminación del proceso.

c.- Traslado del recurso

De anterior recurso se surtió traslado de ley a la parte actora, quien en oportunidad se pronunció indicando, esencialmente, que no tiene reparo en lo que concierne a los numerales 1 y 2 del auto atacado, dado que ya se verificó en su integridad la segunda instancia.

No sucede lo mismo respecto a la entrega de dineros a su favor, porque considera que el cuestionamiento del demandado es contrario a derecho, en virtud a que el recurso de apelación hace relación al reconocimiento de cuotas prescritas, no en lo que corresponde al título. Por ello, considera que no tiene relación directa con las inconformidades planteadas y la decisión del superior. Indica que una vez se emita la decisión de obedecimiento al superior el proceso deberá continuar su trámite normal. Agrega que aún falta por resolver un pedimento



que elevó el 14 de julio de 2020, pues considera que las decisiones adoptadas en este asunto no corresponden a la realidad fáctica en derecho.

d.- Consideraciones del Juzgado.

En lo que respecta a los numerales 1 y 2 del auto censurado, se resuelve en forma favorable y sin necesidad de hacer mayor exposición el recurso interpuesto por la parte demandada, pues claramente lo allí dispuesto resulta innecesario ante la actuación surtida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad al desatar la segunda instancia, lo que motiva para que la providencia atacada, en lo que a esos numerales respecta, sea revocada.

No acontece lo mismo en lo que atañe a la entrega de dineros consignados a favor de la parte actora por el demandado, en cuantía de \$14.911.744.00, suma que incluye capital adeudado, intereses debidos y costas, ya que, además de haber sido confirmada la providencia apelada —por lo que se encuentra en firme—, en este mismo auto se dispone el obedecimiento a lo resuelto por el superior. Por ende, es procedente la entrega de los dineros citados a favor del actor, con las consecuencias jurídicas que ello deriva.

Ahora bien, en lo que atañe al escrito que esgrime la parte actora de fecha 14 de julio de 2020, baste con señalar que el Juzgado, teniendo en cuenta lo acaecido en este proceso —y confirmado por el juzgado de 2ª instancia—, se abstiene de hacer nuevo pronunciamiento respecto a temas que reiterada y tozudamente propone la parte actora, los cuales ya fueron objeto de amplio debate y decisión, por lo que no hay lugar a volver sobre lo ya decidido, confirmado y en firme.

Así las cosas, lo decido en el numeral 3º de la providencia atacada se mantiene.

e.- Decisión.

**REPONER** los numerales 1º y 2º de la providencia atacada. Mantener incólume el numeral 3º del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas previamente.

**3.-** Ahora bien, teniendo en cuenta lo surtido dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, y dado que la parte demandada allegó al plenario la consignación de dineros a favor de la parte actora en la suma de \$14.911.750.00 —que incluye los conceptos de liquidación de crédito aprobada (\$14.089.064.00), y costas procesales debidamente calculadas en la suma de \$722.680.00, las cuales son aceptadas de manera tácita por el demandante, quien solicitó y logró a su favor la entrega y pago de dicho dinero, como se señaló en precedencia—, se considera satisfecha en su integridad la obligación ejecutada, por lo que el juzgado decreta la terminación del proceso por pago.

En efecto, el Artículo 461 del Código General del Proceso contempla la opción de decretar la terminación del proceso por pago, cuando la parte demandada acredite cancelar la obligación demandada, junto con las costas. En tal situación, el Juez declarará terminado el proceso y



dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, y como se señaló para este asunto, el demandado acreditó haber consignado el 11 de septiembre de 2019 la suma de \$14.911.750.00, como pago de la obligación que se ejecuta en su contra —suma de dinero que incluye capital, intereses y costas ordenadas—, y que es reclamada en pago por el actor, suma con la cual se cubre la totalidad de los dineros adeudados. Por lo tanto, es del caso dar curso legal a la petición del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar por terminado el presente proceso hipotecario No. 2015–00271 instaurado por **ARMANDO MORENO HERRERA** contra **VIRGILIO ACOSTA SÁNCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme los dineros consignados para este asunto.

**SEGUNDO.-** DECRETA el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble hipotecado. Oficiese a la oficina respectiva para lo de su cargo. Si hubiere petición de remanentes, los bienes aquí trabados pónganse a disposición del Juzgado que los solicita. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.-** Desglóse a favor del demandado el título valor base de la presente acción y la escritura de hipoteca, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelada por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia de los mismos.

**CUARTO.-** OFÍCIESE a la oficina que corresponda, a efecto que registre la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble embargado.

Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del presente diligenciamiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2016 00164 00**

Demandante: JOSE VICENTE VARGAS SILVA.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE VICENTE VARGAS ÁVILA Y OTROS.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite correspondiente y para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G. del P, se señala la hora de las 11 a.m. del día siete (7) de octubre de 2021.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/3xbquSE>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

A dicha diligencia deberá comparecer el perito actuante en este asunto, a efecto de que absuelva interrogatorio conforme lo señala el literal a del num. 3 del art. 373 citado, y las demás actuaciones que allí se establecen.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2016 00320 00**

Causante: MARÍA DEL CARMEN OLARTE DE SILVA.

Interesados: JOSÉ ALIRIO SILVA OLARTE y Otros

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado señala la hora de las once (11) a.m. del día nueve (9) de septiembre del presente año, a fin de llevar a cabo audiencia de sentencia de aprobación de partición.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/3zOiXey>, o el que oportunamente se comunice a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00161 00**

Demandante: MARIA DELIA GONZALEZ DE GUTIERREZ

Demandado: CLEOFE CASTILLO, CELEDONIO GONZALEZ e Indeterminados

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de los demandados Cleofe Castillo y Celedonio González al abogado Elkin Romero Bermúdez, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo prendario No. 25 875 4089 002 2018 00234 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. - CENTRAL DE INVERSIONES.

Demandado: LUIS ÁLVARO BARRERO CARDOZO.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* del demandado Luis Álvaro Barrero Cardozo al abogado Orlando Hoyos Vásquez, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00248 00**

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS HUMBERTO VALENCIA SALAZAR.

Auto interlocutorio **No. 19**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. La entidad demandante Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., actuando mediante apoderado judicial formuló demanda contra Carlos Humberto Valencia Salazar, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del accionado, por la suma de \$64.946.000.00, como capital adeudado contenido en el pagaré base de la acción, junto a los intereses de mora causados desde el 23 de diciembre de 2017.

II. Mediante providencia fechada dieciocho (18) de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a favor de la parte demandante en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que fue notificada al pasivo a través de aviso que trata el inciso 5° del art. 292 del C.G. del P., remitido vía correo electrónico, el cual consta que fue recibido como lo señala el inciso final numeral 3 del art. 291 ib, quien dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

III. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida pues se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, y en virtud que el título valor (pagaré) presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante que es legítima tenedora del mismo, el juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS HUMBERTO VALENCIA SALAZAR**, en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago del dieciocho (18) de diciembre de 2018.





**SEGUNDO.-** Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

**TERCERO.-** Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$5.000.000.oo. (arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Liquidense.

**CUARTO.-** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00027 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A..

Demandado: FREDY RODRIGO PEDRAZA ORDÓÑEZ.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* del demandado Fredy Rodrigo Pedraza Ordóñez a la abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00081 00**

Demandante: ISRAEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

Demandado: VÍCTOR SÁNCHEZ Y OTROS.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.-El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de los demandados Víctor, José Eudoro, José Leonardo Vargas y María de Jesús Vargas Rodríguez al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

2.- Teniendo en cuenta que el demandante Israel Rodríguez, para la época de su fallecimiento se encontraba representado por abogada, el juzgado se abstiene de decretar la interrupción del proceso conforme lo señala el numeral 1° del art. 159 del C. G. del P.

Previo a reconocer la sucesión procesal que esgrime la apoderada de la parte actora en cabeza de hijos del actor, acredítese la condición de herederos reconocidos que exige el Art. 160 ib., para su citación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00142 00**

Demandante: LUIS HORACIO GONZÁLEZ MAHECHA.

Demandado: EFRÉN ENCISO e indeterminados.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* del demandado Efraín Enciso a la abogada Esperanza Silva Cubillos, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2019 00169 00**

Causante: MARIA HELENA ROA DE MEDINA.

Interesados: ROSENDA ROA DE DÍAZ y Otros

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P., señala la hora de las 11 a.m. del día veintiséis (26) de agosto de 2021 a fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2019 00185 00**

Demandante: ANGELA ROMERO SÁNCHEZ.

Demandada: HEREDEROS DE JESÚS GUZMÁN HERRERA.

Auto interlocutorio **No. 20**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

a. Providencia objeto de recurso.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado veintidós (22) de julio del año anterior, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, que la actora hace extensiva a la providencia admisorio conforme el inciso 5° del art. 90 del C.G.P.

b. Fundamento del recurso.

Aduce el censor que interpone recurso de reposición para que se revoque y modifique la decisión atacada y en su lugar se admita la demanda. En lo que atañe al tema de censura, centralmente cuestiona la providencia que inadmitió la demanda porque en su sentir lo exigido por el Juzgado se encuentra cumplido en su totalidad con la demanda presentada, y por ende no existe tema de inadmisión. Para tal fin, señala y cuestiona cada uno de los puntos del auto inadmisorio, solicita su revocatoria y la consecuente admisión de la demanda.

c. Consideraciones del Juzgado.

En forma desfavorable, y sin necesidad de hacer mayor exposición, se resuelve el recurso interpuesto por la parte demandada, pues la actuación que censura se ajusta a lo acontecido en el plenario y a lo que corresponde legalmente, lo que motiva que la providencia atacada no sea revocada.

En efecto, es evidente que el actor en su escrito de inconformidad no cuestiona la providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2020, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, sino que discute y cuestiona lo decidido en providencia anterior del día cuatro (4) de marzo de esa anualidad, que inadmitió la demanda, la cual no fue objeto de censura y por ende se encuentra en firme. Entre otras cosas, porque dicha clase de auto ~~no~~ es objeto de recurso alguno conforme lo señala textualmente el inciso 3° del art. 90 del



código de ritos civiles, que indica *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”*.

Claramente el actor equivoca la interpretación de la regla que cita en apoyo de recurso, haciéndola extensiva a la providencia inadmisoria, que, como se señala, no es objeto de recursos. Lo anterior ocurre porque la regla indica que solamente extiende la aplicación de recursos tratándose del auto que niegue la admisión de la demanda, lo cual es diferente a su inadmisión, como acaeció en este asunto.

Por ello, ante la contundente falta de cuestionamiento frente al auto del día 22 de julio de 2020, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, y de contera, ante la imposibilidad legal del interponer recursos contra providencias inadmisorias, como fue el auto del día cuatro de marzo de esa anualidad, se declara fracasado el recurso de reposición que nos ocupa.

d. Decisión.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLET A (CUNDINAMARCA),**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** y mantener incólume el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas previamente.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2019 00194 00**

Causante: DELIO PULIDO URREGO.

Interesados: MARIA FERNANDA MURILLO en representación de menores

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P., señala la hora de las 11 a.m. del día dos (2) de septiembre de 2021 a fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 05	
De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	





**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00252 00**

Demandante: BANCO W S.A

Demandado: SANDRA ISABEL BARRIOS RODRÍGUEZ y otro.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de los demandados Sandra Isabel Barrios Rodríguez y Fabián Bustos Bustos al abogado Orlando Hoyos Vásquez, conforme lo ordena el art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

Sobre el reconocimiento de personería para actuar, la abogada deberá estarse a lo resuelto en Auto de 15 de julio de 2020, publicado en Estado del 04 de agosto de 2020 que resolvió lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 05 De hoy: 5 DE AGOSTO DE 2021 El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO
--	--

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Pedraza Severo**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08f48d41dc61480bc16ab722b82cd3f68f50308ed881a3183c8243da5f4a01e**

Documento generado en 03/08/2021 12:57:08 PM